

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE ABRIL DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
124/2012	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICALI, ENSENADA, TECATE Y PLAYAS ROSARITO, TODOS DE LA REFERIDA ENTIDAD.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 12
1046/2012	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2011 POR LA CUARTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL..</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	13 A 55 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
6 DE ABRIL DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 35 ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministros el acta con que nos dan cuenta. Si no hay observaciones ¿se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA EL ACTA.

Señor secretario continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2012, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICALI, ENSENADA, TECATE Y PLAYAS ROSARITO, TODOS DE LA REFERIDA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estimados señoras y señores Ministros, pongo a su consideración el estudio del concepto de invalidez relativo a la supuesta imposibilidad de ejercer el referéndum constitucional por parte del Poder Ejecutivo actor en contra del Decreto número 342 que modificó y adicionó respectivamente los artículos 69, 70, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de noviembre de dos mil doce.

En la consulta se propone declarar infundado el concepto de invalidez en estudio al no asistirle la razón al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California dado que en modo alguno el decreto impugnado impide que en términos del artículo 112 de la Constitución Local de dicha entidad federativa y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California se pueda solicitar y tramitar dicho mecanismo de participación en relación con el decreto impugnado. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El estudio que presentó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena a nuestra consideración y que mucho se agradece, básicamente retoma los conceptos que tenía el proyecto original aplicados respecto de otros temas.

En lo personal no coincido con estos aspectos, en buena medida para mí son repetición de lo que se había dicho en el punto anterior sobre la indivisibilidad y algunas otras características del ministerio público y la diferencia entre función de ministerio público y órgano de procuración de justicia; consecuentemente, por las mismas razones que expresé en la última sesión antes de la Semana Santa votaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, estoy en la misma situación; consecuentemente, estaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. ¿Alguien más? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estando de acuerdo obviamente con declarar infundado el concepto de invalidez, desde luego en algunas de las consideraciones –como decía el señor Ministro Cossío– se repiten las cosas como se habían planteado antes de la decisión que se tomó la sesión pasada habría que ajustarlas en ese sentido, y en esa lógica por ejemplo en lo que hace al párrafo 121 se haría con reservas respecto a lo señalado en la segunda parte de este párrafo por estas mismas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta que nos hizo favor de mandarnos el señor Ministro ponente, simplemente un ajuste, me parece que en el proyecto falta ajustar lo relativo al capítulo de efectos porque entiendo que la acción será

desestimada y entonces no habrá necesidad de precisar esto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También me manifiesto de acuerdo con el proyecto que nos hizo favor de mandar el señor Ministro, recuerdo que estuve de acuerdo en la parte donde se analizó la indivisibilidad del Agente del Ministerio Público, y lo que se está contestando ahora en relación con el referéndum también que tuvo el plazo, en todo caso para poder llevarlo a cabo. Coincido con eso, lo único que sí se nos mandaron los mismos resolutiveos, creo que ahí tendríamos que cambiarlos porque hay desestimación y habrá que declarar validez por otra parte, y sí hay que hacerle un arreglo a todos los resolutiveos porque nos mandaron exactamente los que estaban en el proyecto anterior. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Si me permiten, también voté en contra de la propuesta en esa ocasión que se alcanzó sólo una votación de seis votos a favor de la invalidez del Decreto 342 impugnado, en ese sentido también estaré en contra. Sólo estaría de acuerdo en declarar infundado el segundo concepto de invalidez relativo a que el Decreto 342 no vulnera la atribución del Poder Ejecutivo para solicitar al referéndum respecto de la reforma constitucional impugnada. Y mi observación como lo hace ya la señora Ministra Luna es en relación con los puntos resolutiveos, en que creo que

habría que hacer algunas correcciones, por ejemplo eliminar el segundo resolutivo, las consideraciones que lo sustentaban y algunas otras modificaciones para hacerlo compatible con la decisión final. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. En los mismos términos que acaba de manifestarse el señor Ministro Presidente, también voté en contra, pero también coincidió con declarar infundado el argumento medular que nos propone el proyecto –las hojas que repartió– en relación al establecimiento de la vigencia que no condiciona la promoción del referéndum esta reforma constitucional y, por lo tanto, estaría a favor de este tema.

Y por lo que respecta también a lo que había sugerido el señor Ministro Medina Mora Icaza para poderlo adecuar a lo mejor sería conveniente y eso es lo que estoy sugiriendo muy respetuosamente, eliminar el párrafo 123 del anexo que se nos repartió, precisamente para sobreseer los actos indeterminados que se señalan. Y también derivado de la votación anterior de la sesión de veintiséis de marzo, muy respetuosamente sugiero eliminar los párrafos 124 y 125 y adecuar obviamente también los puntos resolutivos en relación a estos párrafos.

Esto sería todo señor Ministro Presidente; y sostendría el punto de vista en contra del proyecto por lo que toca al tema anterior y sí a favor del referéndum. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Por lo que hace a los resolutivos –ya se mencionaron por usted– la necesidad de eliminar el segundo, el tercero en lugar de declarar la invalidez desestimarlos, el cuarto como obviamente no hay una declaratoria pues tampoco procede publicarlo en el Periódico Oficial. Es todo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Medina Mora I. Señor secretario ¿ya tiene usted alguna propuesta respecto de los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si nos hiciera favor de leerlos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 69, PÁRRAFO SEGUNDO; 70, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO,

CUARTO, QUINTO Y SEXTO; 93 Y 94, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: “FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES” TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO DEL DECRETO 342, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69, LA ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 70; Y LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CALIFORNIA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente ¿alguna observación?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No, absolutamente de acuerdo con los resolutivos como se leyeron. Me parece que reflejan la votación que se dio en la sesión anterior, y ahora la votación que previsiblemente se va a dar del segundo concepto de invalidez, que es el que presenté modificando el proyecto como habíamos comentado en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón. ¿Nos podrían volver a leer los resolutivos señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 69, PÁRRAFO SEGUNDO; 70, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO; 93 Y 94, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: “FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES”, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO DEL DECRETO 342 POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69, LA ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 70 Y LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Es que me había perdido del tercero, pero ya. Perfecto, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. ¿Alguna otra observación en relación con los resolutivos? Si están de acuerdo, en votación económica les pregunto si se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDA APROBADA EN CONSECUENCIA ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2012.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Presidente, pero tengo la impresión de que algunos de los señores Ministros se manifestaron en contra de este nuevo concepto de invalidez que está declarándose; entonces, quizá valdría la pena hacer una votación nominal sobre ese punto específico. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene usted razón. Sometiéndolo yo a su consideración hace un momento no hubo observaciones, pero creo que es conveniente como sugiere el señor Ministro Zaldívar que tomemos una votación nominal de este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También en contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y por infundado el agravio que se estudia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En este tema específico, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto en relación con el segundo concepto de invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto en el que se declara infundado el segundo concepto de invalidez, con voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz, quien anuncia voto particular, y del señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **ENTONCES CON ESTA VOTACIÓN SE CONFIRMA QUE ESTÁ RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2012.**

Continúe señor secretario dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1046/2012. PROMOVIDO POR LA ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE MARÍA MARÍN VÁZQUEZ O CRISTINA MARÍN VÁZQUEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2011 POR LA CUARTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente voy a hacer una presentación del asunto.

El presente asunto tiene su origen en el juicio ordinario civil en el que se demandó el pago de diversas prestaciones por concepto de responsabilidad civil y daño moral por negligencia médica y falta de cuidados hospitalarios.

En primera instancia se desestimaron las pretensiones de la actora; esa decisión fue modificada por la Sala de apelación al cumplir con la ejecutoria dictada en un primer juicio de amparo.

En el segundo juicio de amparo directo, también promovido por la actora, el tribunal colegiado que conoció del asunto, a partir de una interpretación del artículo 1º constitucional y en ejercicio de un control de convencionalidad de carácter difuso declaró la inconvencionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Esta resolución es la materia del presente recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado.

La consulta propone agotar la materia de la revisión a partir de cuatro interrogantes en las que se desarrollan los temas siguientes:

Primera. La retroactividad en las normas constitucionales. Segunda. La facultad de los tribunales colegiados para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional. Tercera. El ejercicio *ex officio* de este control difuso, y cuarta. La necesidad de examinar el análisis efectuado por el tribunal colegiado sobre el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

De las páginas dos a diecinueve corren los temas relacionados a los antecedentes, el trámite, la competencia, la procedencia y las consideraciones y fundamentos, esto es, la síntesis de los conceptos de violación, la síntesis de la sentencia impugnada y la síntesis de los agravios.

Si le pareciera bien a usted señor Ministro Presidente podríamos considerar este primer bloque de los puntos I a V de las páginas dos a la diecinueve para ir ya delineando el tema de fondo del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En efecto, está a su consideración el I considerando de antecedentes, el II de trámite, el que ha seguido en este asunto, el III de la competencia y la oportunidad, el IV de la procedencia y el V en relación con las consideraciones y fundamentos de la propuesta.

¿Si existe alguna observación? Está a su consideración señoras y señores Ministros, si no hay observaciones estos cinco primeros considerandos ¿se aprueban en votación económica?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

SE APRUEBAN EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Continúe señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A partir de la página diecinueve del proyecto señor Ministro Presidente, estoy indicando cuáles son las cuatro preguntas que me parece deben resolverse en este asunto, y así está cada una de ellas tratadas como interrogantes. La primera es ¿si puede afirmarse que hay aplicación retroactiva del artículo 1° constitucional por la circunstancia de que el control que ordena su contenido se realice al examinar resoluciones judiciales que decidieron sobre hechos acontecidos con anterioridad a la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación?

La segunda es ¿si el tribunal colegiado de circuito tiene facultad para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional?

La tercera es respecto de normas cuya aplicación corresponde a la autoridad responsable ¿el tribunal colegiado está facultado para ejercer dicho control *ex officio*?

Y en cuanto al asunto particular ¿si es correcta la decisión del tribunal colegiado al declarar la inconvencionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal?

Creo que por claridad, y me parece que están suficientemente desvinculadas al menos las dos primeras, podrían analizarse la primera en sus términos, la segunda en sus términos y ya si fuera prudente pues la tres y la cuatro por separado o conjuntamente, creo que ahí no hay tanta dificultad en la separación, pero creo que por razón de método y por las características de este asunto que en el fondo lo que está tratando de hacer es presentar una opción acerca de cómo se debe construir el control concentrado, ya sabemos: el juicio de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ¿cómo debe construirse el control descentralizado o control difuso y cuáles son las posibilidades de eliminación entre uno y otro de estos métodos?, creo que sería adecuado para ir clarificando los términos de la decisión analizarlas por separado, ésa sería mi primera propuesta, si estuviera usted de acuerdo entonces señalaría lo pertinente al primer tema señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pienso que deberíamos como lo propone su proyecto ir por cada una de las preguntas y empezaríamos con la primera interrogante que nos leyó usted hace un momento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La retomo, esta primera pregunta corre de las páginas veinte a veinticuatro, y se refiere a un problema que ya es antiguo en la jurisprudencia de la

Suprema Corte pero es necesario retomarlo a la luz de la reforma de junio de dos mil once. Y la pregunta es: ¿puede afirmarse que hay aplicación retroactiva del artículo 1° constitucional por la circunstancia de que el control que ordena su contenido se realice al examinar resoluciones judiciales que decidieron sobre hechos acontecidos con anterioridad a la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación?

La respuesta que damos a esta primera pregunta en el proyecto es que no. El proyecto propone que la aplicación retroactiva de las normas constitucionales no atenta en contra del principio de supremacía constitucional; en virtud de que la Constitución se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en la estructura jerárquica del mismo, en función de lo cual establece la relación formal y material entre las normas del sistema y determina su significado.

En este sentido, la Constitución –como Norma Fundamental– determina las relaciones entre las normas jurídicas y su forma de aplicación, de ahí que su propia y especial naturaleza implica considerarla siempre como una unidad coherente y homogénea en todo momento, de manera que las modificaciones de su contenido no afectan su identidad pues permanece siempre la misma a pesar de los cambios.

Además, en el caso de la Constitución Política no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 constitucional no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente dispone límites formales, como porque los medios de control constitucional previstos en la Carta Magna no le son aplicables a sí misma por un principio de

coherencia. Ésta sería la primera solución señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy de acuerdo con esta parte del proyecto, la forma de resolver la primera cuestión que aquí se señala pues convengo que no existe impedimento ninguno de aplicar el artículo 1º constitucional a hechos sucedidos antes de su vigencia; pues como dice el proyecto la Constitución es una unidad coherente y homogénea; y en el caso no se crea una nueva situación la reforma del artículo 1º constitucional, sino simplemente hace obligatorio un método de interpretación para resolver colisiones entre derechos humanos, que sin embargo esto no es nuevo, es coherente y homogéneo. Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo dicho por el señor Ministro ponente en el proyecto que está presentando a nuestra consideración, en el sentido de que en este caso estamos en presencia de poder aplicar retroactivamente el artículo 1º constitucional porque son hechos que sucedieron en dos mil seis cuando todavía no estaba vigente el artículo 1º constitucional, y ésa es la primera interrogante, no estaba vigente la podemos aplicar.

Coincido con los argumentos que se dan de supremacía constitucional, de establecer una coherencia por lo que hace a la Constitución, y sobre todo su jerarquía normativa.

Quisiera hacerle una sugerencia al señor Ministro ponente —si es que él aceptara, si no yo haría un voto concurrente— Lo único que yo diría es no establecer el “absoluto”, sino “por regla general” porque tenemos algunos ejemplos donde nos marcan algunas reformas constitucionales donde es el propio Constituyente el que evita la aplicación retroactiva o el que determina si ésta debe o no darse; entonces, por esa razón yo lo establecería no como un absoluto, sino como regla general la aplicación retroactiva de la jurisprudencia a menos que el Constituyente en sus propios artículos establezca lo contrario, pero por regla general sí lo establecería, no como el absoluto de siempre aplicado, tenemos algunos ejemplos cuando desaparecieron las resoluciones dotatorias y restitutorias y entonces por esa razón yo no lo establecería como un absoluto. Sería nada más ésa la sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. ¿Algún comentario? Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, perdón, el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, para tomar posición —si les parece— sobre el punto al final señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor. Es que sería importante antes que el señor Ministro ponente acepte o no las

propuestas en general. Por favor señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En principio estoy de acuerdo con esta parte del proyecto aunque no suscribo toda la argumentación, y voy a tratar de explicarme.

Primero, estimo que normativamente el control difuso de constitucionalidad no nace con la reforma al artículo 1º. En la reforma al artículo 1º de dos mil once más la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Radilla, que fue recogida y aceptada por esta Suprema Corte hizo que por primera vez se vinculara jurisdiccionalmente este control difuso de constitucionalidad, pero el artículo 133 de nuestra Constitución pudo dar lugar a una interpretación que siempre he sostenido que ahí se contenía el control difuso de constitucionalidad.

Otra cosa es que la Suprema Corte lo ha venido interpretando de otra manera. Entonces, tengo dudas que en este caso se pueda hablar incluso de una aplicación retroactiva, porque realmente esta función que ahora realizan los tribunales podían haberla realizado en nuestro sistema normativo, no la realizaban porque las jurisprudencias de la Corte lo habían impedido.

En segundo lugar, también creo que habría que decir en términos generales, porque yo no podría comprometer mi criterio; es un tema que hemos venido discutiendo en distintos momentos en esta Suprema Corte sobre que no pudiera haber una reforma constitucional que violentara el núcleo esencial de un derecho humano y que consecuentemente, no puedo *a priori* sostener que

se podría aplicar técnicamente siempre retroactivamente en perjuicio de alguien. Entonces, yo votaría a favor de esta parte del proyecto, pero sí haciendo expresas mis reservas sobre la construcción argumentativa, sobre todo que pudiera dar lugar a “absolutos”, quizás ésa no era la idea del ponente, sucede cuando alguno construye un proyecto de repente quienes no estuvimos en la participación de la construcción lo podemos leer distinto, pero estoy a favor, simplemente con estos matices y reservas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Una cuestión de enfoque personal.

También en la página veintidós, cuando se hace alusión a la acción de inconstitucionalidad 10/2000 de donde salió efectivamente una tesis muy importante que se cita a pie de página: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER.”; creo que sí es válida en tanto se trate de leyes, pero creo que cuando estamos en presencia de actos en el amparo es diferente, dado que aquél es un medio abstracto de control constitucional y, evidentemente lo que se hace es verificar que cualquier ley sea conforme con la Constitución; y de ahí surge esta tesis que se estableció y que hemos respetado hasta ahora, creo que en todos los casos de que el contraste se hace con el texto vigente de la Constitución; en amparo creo que habría que diferenciar y que no sería un absoluto.

Por lo tanto, simplemente, si no le parece bien al señor Ministro ponente hacer este matiz, me separaría de este punto y en su caso haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto a lo que decía el señor Ministro Franco, empiezo por decir, y entiendo su posición, es muy clara, la plantea en términos binarios muy claramente, una cosa es leyes, otra cosa es actos pero creo que precisamente lo que estábamos tratando de hacer al utilizar esta tesis es señalar que con independencia al medio de control, se aplicarán los preceptos constitucionales vigentes al momento de la resolución; creo inclusive que valdría la pena aun cuando no acepte la propuesta que me hace el señor Ministro Franco, sí decirlo que valía la pena frasearlo así en esos términos en el proyecto, y agradezco el comentario porque me permite darle una comprensión mayor al asunto.

Y en relación a lo que planteaba tanto la señora Ministra Luna como el señor Ministro Zaldívar, no tengo inconveniente en poner –coma– por regla general –coma– y seguir con la redacción; ya veremos después qué es regla general, tampoco es pertinente para el caso, aquí en este caso creo que nadie tenemos problema en que se debe resolver así, pero no tendría ningún inconveniente en dejarlo de esa forma y ya lo iremos construyendo jurisprudencialmente ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Con esta modificación que sugiere y que acepta el señor Ministro Cossío, está a su consideración señores Ministros. Si no hay observaciones. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con esta parte del proyecto, llego a la conclusión por una ruta distinta que haré extensivo en un voto concurrente, me parece que no estaríamos en la presencia propiamente dicho, de una aplicación retroactiva de la Constitución y parto del cambio de una Constitución que otorga derechos a una Constitución que reconoce derechos; y me parece que ése es un cambio fundamental de toda la estructura y lo expondré más a detalle en un voto concurrente, pero fundamentalmente llego al mismo punto que el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Creo que con votación económica puede salir este punto con la adición del señor Ministro Cossío. Si están de acuerdo. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBA ESTA PARTE.

Continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que éste es el tema central del proyecto y me parece que aquí es donde estamos en la condición de discusión, de hecho en la Primera Sala tanto así que nos llevó a atraer el asunto, y el asunto me parece un tema importante, interesante, por lo siguiente:

Decía hace un rato el señor Ministro Zaldívar, y con toda razón, que cuando se dio la reforma en junio de dos mil once, y el mes siguiente se emitió la sentencia del expediente varios, finalmente se estableció de forma jurisprudencial que sí puede haber un control difuso; como todos sabemos esto fue muy intermitente en sus apariciones y en sus desapariciones –digamos– prácticamente en todo el siglo XX o a partir de la entrada en vigor del texto constitucional del artículo 17 aparecía y desaparecía, creo que aquí se quedó.

Lo que en ese expediente varios se dice, básicamente es que hay un control concentrado, ya sabemos que es juicio de amparo, controversias y acciones, y que hay la posibilidad de que cualquier juez del país realice un control difuso cuando encuentre que alguna de las disposiciones que tiene que aplicar para el caso concreto es una disposición que es contraria a un precepto de la Constitución o a un derecho humano reconocido en cualquiera de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano como dice el artículo 1°.

Hasta ahí creo que no hay ningún problema, el problema se da cuando tratamos de ver qué es lo que se puede hacer en control concentrado y qué es lo que se puede hacer en control difuso. Es evidente que en un control difuso en principio, del que llevan a cabo cualquiera de los órganos jurisdiccionales del país no se puede hacer un control concentrado, esto me parece que elimina una parte muy importante del problema. Esto quiere decir: un juez de primera instancia, una sala de apelaciones, un tribunal laboral, una junta de conciliación, en fin, cualquiera de estos órganos no puede realizar un control concentrado y declarar en sus puntos resolutivos la inconstitucionalidad o la inconvencionalidad de un precepto legal, esto me parece excluye

una parte muy importante del problema; entonces, los órganos que pueden llevar a cabo control difuso que son prácticamente todos los órganos jurisdiccionales del país pueden realizar control difuso, que esto parezca un poco circular pero creo que nos elimina una parte importante del problema.

El segundo tema ya empieza a tener mayores complicaciones, los órganos que tenemos a nuestro cargo realizar control concentrado, básicamente los órganos del Poder Judicial de la Federación podemos realizar control concentrado, desde luego, control difuso sí, ¿cuándo podemos realizar control difuso? Cuando no estemos conociendo de un medio concentrado, tenemos un juez en un proceso penal, otro juez en un proceso civil, otro juez en un proceso administrativo y en esos casos evidentemente pueden apreciar la inconstitucionalidad o la inconvencionalidad del precepto que tienen que aplicar; esto también me parece que nos desecha el 33% del problema, ya llevamos el 66%, sí nos queda una fracción de un problema importante y es: ¿cuándo nosotros órganos del Poder Judicial de la Federación estamos realizando control concentrado –porque se nos promovió un amparo, controversia o acción- podemos realizar sí, no, y en qué caso sí y en qué casos no y bajo que modalidades y efectos un control difuso? Éste es el problema central que se aprecia.

Desde luego existe la posibilidad teórica pues se dijera que en cualquier caso, cualquier órgano de control concentrado puede desaplicar cualquier norma con la cual se encuentre en cualquier procedimiento, esto sería una solución. La solución que plantea el proyecto es diferente, la solución que plantea el proyecto es la que sigue:

Los órganos que están realizando control concentrado pueden realizar control difuso siempre que se trate de las normas procesales con las cuales actúa, no con las normas sustantivas, que estén siendo discutidas en el propio proceso. ¿Cuáles son estas normas procesales? Ya sabemos: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Amparo o la Ley Reglamentaria del Artículo 105 básicamente. Cuando se encuentre que hay una inconstitucionalidad o una inconvencionalidad de esas normas las desaplica y resuelve dependiendo la naturaleza del asunto con principios generales del derecho o por la prohibición, analogía o mayoría de razón del artículo 14, si es un asunto penal otras condiciones, pero básicamente es eso.

Lo que el proyecto está diciendo es que en principio y para guardar cierto orden procesal, cierto equilibrio procesal, los juzgadores de control concentrado no podríamos llevar a cabo un control difuso de cualquier norma sustantiva con la que nos encontráramos en el proceso, eso es lo que está diciendo.

Lo que no dice el proyecto porque no pareció pertinente pero en la relectura de este asunto –se bajó en agosto del año pasado para su discusión en el Tribunal Pleno– pero han surgido algunos casos en la Sala que vale la pena mencionar y si fuera el caso lo podría adicionar al proyecto que es: hay una condición que es diferente en el caso de suplencia, porque en unos casos si soy órgano de control concentrado y estoy realizando mi control concentrado puedo llevar a cabo control difuso de las disposiciones procesales –les voy a llamar así genéricamente– que tengo que aplicar, pero en términos de la nueva Ley de Amparo aun frente a la ausencia total de concepto de violación o de concepto de invalidez podría suplir, entonces, en términos de

la nueva Ley de Amparo podría entrar por suplencia y traer a discusión preceptos que considere que son inconstitucionales o inconvencionales, y aquí quiero llamar su atención, pero éstos serían una extensión de control concentrado, no serían una realización o una ejecución del control difuso porque sigo creyendo que no todos los casos, no todos los elementos los puedo considerar como si fueran parte de un control difuso.

En términos generales, ésta es la propuesta, sí me parece, independientemente de cuál sea la votación un tema importante, porque creo que con esta decisión sí le damos racionalidad o coherencia, cualquiera que sea el sentido al manejo de estos medios de control de regularidad, concentrado o difuso, en cualquiera de sus modalidades constitucional o convencional, y sí me parece que vamos ajustando de manera muy importante estos elementos para construir –y digámoslo así– estas modalidades de control de regularidad en el país.

Ésta es básicamente la propuesta que se hace en este punto segundo a partir de la pregunta que tienen ustedes ahí formulada, y está a su consideración señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo en esta parte del proyecto en donde se examina específicamente el tema de control concentrado o control difuso, y la gama de posibilidades que quien ejerce control concentrado puede respecto del control

difuso en la aplicación de las normas que le sirven de fundamento para tomar una decisión.

Desde luego convengo –como bien lo hace el proyecto– en que el órgano de control concentrado que revisa la regularidad de las normas en función de la solicitud que le pudieran hacer las partes o a través de la suplencia de la queja ya mencionada aquí, le llevaría precisamente a cumplir con sus fines constitucionales mediante la decisión que permitiera proteger al quejoso contra una norma, ya por inconvencional ya por inconstitucional, sin embargo, la razón de mi participación obedece fundamentalmente a dos razones.

Una primera, la posible adición que llegara a formular el señor Ministro ponente y que nos ha sugerido, pues aun cuando la limitara estrictamente al control concentrado hablar de control difuso sobre la vía de la suplencia en el entorno del control concentrado, me parece llevaría a una confusión adicional; yo desde luego en este sentido sólo sugeriría que el proyecto se quedara tal cual está, pues desde luego introducir este tema que no deja de ser importante, creo complicaría aún más, y lo digo porque por más que se pusiera que esto es en función de la suplencia no dejaríamos de estar en el control concentrado, y en el control concentrado bien podemos recurrir a la suplencia de la queja pero nunca abandonando el aspecto propio del control concentrado ni tampoco estaríamos llegando al punto de desaplicar la norma, al tribunal colegiado en un caso de amparo directo, a la Suprema Corte en la misma vía, o a un juez de distrito en el amparo indirecto y cualquiera de los órganos de revisión les corresponde revisar la regularidad constitucional sobre la base de un control concentrado, y sólo las disposiciones que le sirven de vehículo para llegar son las que serán motivo de

control difuso como bien lo dice el proyecto; pero si aplicara control difuso para sobre de esa base inaplicar una norma en suplencia a un control concentrado creo que caeríamos otra vez en esta mezcla.

Desde luego, plenamente respetuoso de lo que el señor Ministro ponente quisiera agregar o quitar en su proyecto, yo no estaría de acuerdo en sumar esta posibilidad, pues me parece que se afectaría la estructura misma del proyecto, control concentrado una cosa, control difuso otra, órganos de control concentrado pueden hacer control difuso en aquellas normas que le sirven de vehículo; pero finalmente la decisión la tomará en última instancia a quien le corresponde decidir, y ése que decida tendrá que hacer el control difuso de la norma en caso de que el particular, – –como bien se explica en el proyecto– en el siguiente apartado, considere vulneradas alguna serie de prerrogativas constitucionales, por constitucionalidad o por convencionalidad, las hará del conocimiento del tribunal de control concentrado.

Mi única sugerencia finalmente sería si es posible en los párrafos 55 y 56, tomar en consideración lo que la Segunda Sala aporta a la materia del control difuso en una jurisprudencia de la señora Ministra Luna Ramos aprobada por unanimidad de votos que es la 2ª./J. 16/2014; si el señor Ministro ponente me permite que se pudiera colocar en ello, creo que se robustecería mucho el argumento con toda la precisión que requiere el control difuso en momentos en que su aplicación ha generado precisamente eso, una aplicación difusa, si es que así lo considera pertinente el señor Ministro mucho le agradecería considerar esta tesis, muy bien elaborada por la señora Ministra Luna y aprobada por unanimidad de votos por la Segunda Sala. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señores Ministros está a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Quisiera ver la tesis, señor Ministro Presidente para tomar una posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La acabo de ver, si les parece la leo para que todos nos enteremos de ella. Es una tesis de la Segunda Sala que resolvió una contradicción de tesis y dice así: “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de

carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en este sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable

fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado”.

No le veo problema, me parece muy razonable y oportuno. Lo que en el fondo está diciendo es: si te lo plantea, contéstale, y si no, pues simplemente dices: no advertí nada, creo que con esa leyenda que nosotros en la Primera Sala también la hemos estado utilizando para no decir que también pase inadvertido, ahí está la condición del juez, no se aprecia algún tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad y se da para adelante el asunto, me parece muy razonable, no sé qué opinen mis compañeros de la Primera Sala, yo no tendría, en principio, problema en incorporarla señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera mencionar que también en esta parte del proyecto coincido con lo expresado por el Ministro José Ramón Cossío y lo señalado por el señor Ministro Pérez Dayán.

Debo mencionar que parto de una petición de principio, yo no estuve de acuerdo cuando se interpretó el artículo 1º constitucional en donde se establecía la posibilidad de llevar a cabo el control difuso, pero entiendo que es un criterio mayoritario y es el que se viene aplicando ya a partir de entonces.

Sobre esa base, lo que aquí se está determinando es si el tribunal colegiado puede hacerlo tratándose de un artículo que está llevándose o que se aplica, por decir así, en un procedimiento ordinario. ¿Qué es lo que sucedió en este asunto?

Una persona tiene un problema en un hospital, pierde la vida, demanda daños y perjuicios pero también demanda daño moral; obtiene primero una resolución que le hace ir al amparo, hay una reposición prácticamente con motivo del amparo, en cumplimiento de éste le dicen que tiene derecho a que le paguen una cantidad por daños y perjuicios, pero le dicen que no es posible que demande el daño moral precisamente en aplicación de este artículo 1916 —si no mal recuerdo— del Código Civil, porque quien viene a solicitar el amparo y quien de alguna manera solicita la acción de daño moral es la albacea de la sucesión, no es la persona que sufrió la mala atención médica; entonces, lo que le dicen, aplicándole este artículo 1916, es que quien debe de hacer esta solicitud es precisamente quien sufrió el daño, no un pariente de él —como en este caso es la hija quien promueve el juicio— y que además viene en su carácter de albacea de la sucesión; eso le dicen en el procedimiento ordinario.

Se vienen a un segundo juicio de amparo, y en este segundo juicio de amparo el tribunal colegiado realiza control difuso del artículo 1916 del Código Civil y lo inaplica.

Después de que sucede esta inaplicación en el juicio de amparo directo se viene a la revisión el hospital respectivo, y en la revisión el hospital lo que dice es que no debía de haber hecho control difuso el tribunal colegiado, y eso es a lo que se refiere la segunda y la tercera interrogantes del proyecto que nos está presentando el señor Ministro Cossío Díaz.

La primera interrogante, la que está referida prácticamente a la segunda interrogante podríamos decir es: ¿el tribunal colegiado de circuito tiene facultad para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional? Aquí lo que nos contesta el proyecto es: sí, sí tiene la posibilidad de llevar a cabo un control de regularidad constitucional, pero nos dice que este control de regularidad constitucional es el concentrado y que si bien puede hacer control difuso de la Constitución, éste es únicamente de las disposiciones que él aplica, como son por ejemplo: la Ley de Amparo, como puede ser la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles; es decir, de las disposiciones que él –tribunal colegiado– está aplicando dentro del procedimiento.

Y luego viene la segunda interrogante que de alguna manera está muy ligada con la primera, no sé si tuviera que hacer relación precisamente a ella, porque en la segunda se dice: ¿y el tribunal colegiado puede hacer control difuso del artículo 1916? Y aquí el problema que se presenta es el siguiente: control concentrado es nuestra facultad como órganos del Poder Judicial poder hacerla; tenemos la posibilidad en todo caso de

determinar la constitucionalidad, inconstitucionalidad, convencionalidad o inconvencionalidad de los artículos que en un momento dado estemos aplicando.

Ahora, el control difuso de la Constitución surge de la interpretación del artículo 1º constitucional y según las tesis mayoritarias de este Pleno, quienes pueden hacer el control difuso de la Constitución son aquellas autoridades que en la medida de su competencia tengan esta posibilidad. ¿A quién correspondía la aplicación del artículo 1916? Pues a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, que era quien en un momento dado estaba llevando a cabo el procedimiento ordinario.

Esta Sala no ejerció control difuso de la Constitución y por esta razón en el juicio de amparo es donde se pretende que se lleve a cabo este control difuso de la Constitución que lleva a cabo el tribunal colegiado de circuito.

¿Qué es lo que nos dice el proyecto? El tribunal colegiado no tenía posibilidades de hacer este control difuso porque el artículo 1916 derivaba de un procedimiento ordinario, no de la aplicación de un procedimiento extraordinario como es el juicio de amparo, que es lo que estaba dentro de la competencia del tribunal colegiado llevar a cabo.

El planteamiento que hace el señor Ministro Cossío Díaz, en lo personal me parece muy técnico porque si nosotros entendemos que el tribunal colegiado puede hacer control difuso directamente de este artículo estamos entendiendo que no se trata de un juicio, sino que se trata de un recurso el juicio de amparo y que por esa

razón se está sustituyendo en la autoridad responsable y esto no puede ser.

En el juicio de amparo el juez de amparo no se sustituye en la autoridad responsable, quien se sustituye en la autoridad responsable es quien está en un recurso. El tribunal colegiado podría sustituirse en el juez de distrito pero no en la Sala del Tribunal Superior de Justicia que es una autoridad responsable; si el juez de distrito es el que dentro del procedimiento hubiera aplicado el artículo respectivo, el tribunal colegiado en el recurso de revisión en sustitución del juez de distrito podría haber aplicado control difuso del artículo que no hubiera hecho aplicación o control difuso el juez de distrito.

Pero aquí lo que se está planteando es que el tribunal colegiado está haciendo control difuso de un artículo que no dejó de aplicar el juez de distrito, no, dejó de aplicar una Sala de un Tribunal Superior de Justicia que es autoridad responsable, que no es quien se tiene en un momento dado sustituir a través de un recurso de revisión. Recuerden ésa es la diferencia entre juicio y recurso.

En el juicio no podemos sustituirnos; en el recurso hay la obligación de sustituirse a lo que el inferior haya dejado de analizar, no es el caso, porque aquí quien viene al amparo es precisamente en contra del acto que emite la Sala del Tribunal Superior de Justicia que es autoridad responsable, no es quien depende del tribunal colegiado para que él a su vez se sustituya en esto, por eso pienso que el planteamiento que se nos está haciendo es muy técnico porque aquí se está estableciendo esta diferencia.

Entonces, lo que nos dice el proyecto es: el tribunal colegiado no puede hacer control difuso de esto porque no se trata de las leyes que les corresponden aplicar dentro de su procedimiento, sino solamente de aquéllas que se están aplicando en un procedimiento ordinario, quien en el juicio de amparo tiene el carácter de autoridad responsable y, por tanto, el tribunal colegiado no se puede sustituir en ellas; entonces por esa parte, pues aunque difiero un poco de las cuestiones primordiales por petición de principio en lo que he votado en contra, lo cierto es que haría un voto concurrente en ese sentido, pero por lo que se refiere a esta otra parte, pues evidentemente sí estaría de acuerdo con el proyecto que se nos está planteando porque en realidad sí se estaría determinando la posibilidad de aplicar control difuso en un acto que no corresponde a la sustitución del juez de amparo.

La otra situación que manejó el señor Ministro Cossío Díaz y que añadiría al proyecto es aquella relacionada con la suplencia de la queja, y ahí coincido plenamente. Claro, en control concentrado de constitucionalidad o de convencionalidad, por supuesto que en suplencia de la queja y más en amparo directo, creo que en indirecto también podría hacerse pero habría que hacer una consideración diferente, pero en amparo directo con mayor razón porque aquí no necesitamos tener como acto reclamado a la ley ni tenemos que tener como autoridad responsable a quien la emitió, solamente en control concentrado en juicio de amparo directo o de amparo contra leyes, pues lo único que necesitamos es tener un concepto de violación que determine la inconstitucionalidad de la ley. Esto es amparo directo, aquí no hubo concepto de violación y ¿qué es lo que nos propone el señor Ministro ponente? Nos propone que se haga suplencia de la queja en el que por un argumento que no se hizo

valer sí puede aducirlo el tribunal colegiado, pero no como control difuso, no como análisis de control difuso, sino como control concentrado de la Constitución en suplencia de la queja por no haberse señalado ese artículo como reclamado, que en este caso no se necesitaba como tal como acto destacado, sino únicamente como argumento y sobre esa base es posible llevar a cabo su análisis de constitucionalidad pero no a través del control difuso, sino a través del control concentrado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. ¿Alguna otra consideración señores Ministros? Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En este punto no comparto el proyecto que es sometido a nuestra consideración.

Partiendo del origen de esta figura de control difuso, –como bien decía hace un momento el Ministro Zaldívar– desde mi perspectiva estaba previsto en el artículo 133 constitucional de origen; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia realizó algunas interpretaciones y generó algunos criterios en donde llegó a la conclusión de que el artículo 133 no autorizaba el control difuso de constitucionalidad.

En esa medida, creo que las autoridades no estaban en posibilidad de ejercerlo si esta Suprema Corte en esos momentos había establecido que no existía esa posibilidad porque había órganos como esta Suprema Corte que estaban facultados constitucionalmente para ejercer ese control de regularidad y en consecuencia, habiendo un sistema de control concentrado no

había posibilidad de que los demás órganos lo realizaran de manera difusa como el texto del artículo 133 lo establecía; y si tomamos como parámetro –como lo hace el proyecto– las reformas constitucionales en materia de derechos humanos en dos mil once y la declaratoria que hizo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla; las conclusiones a las que se llegaron retomando argumentos de la propia sentencia del caso Radilla por esta Suprema Corte fue que todos los jueces en este país tienen la obligación de realizar un control difuso tanto de constitucionalidad como de convencionalidad *ex officio*, y el proyecto retoma este principio en relación con un tribunal colegiado de circuito, que obviamente es un órgano de control concentrado, llega a la conclusión de que sí puede realizar ese control *ex officio*, pero lo limita solamente a las disposiciones que –según la interpretación del proyecto– son las que aplica el órgano colegiado o el tribunal colegiado, como pudiera ser: Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles.

A mí esta limitante es la que no le encuentro sustento, porque si la obligación en términos del artículo 1° constitucional, la determinación de la Corte Interamericana en el sentido de que todos los jueces del país deben llevar a cabo este control de convencionalidad difuso; creo que no podríamos establecer, para mí no es el punto de quién aplica o no aplica el artículo como se decía: bueno, es que ese artículo lo aplica la autoridad responsable pero no lo aplica el tribunal colegiado, no, pero el tribunal colegiado tiene dentro de sus facultades el análisis de control de regularidad tanto constitucional como convencional, de inicio, en un control concentrado; pero a raíz del caso Radilla y la

reforma de dos mil once también en un control difuso, si no, ¿qué va a suceder? Que todos los jueces ordinarios tienen la obligación y la facultad de realizar control de convencionalidad *ex officio* y los órganos de control concentrado no, que son los que están facultados constitucionalmente para llevar a cabo ese control de regularidad, no encuentro sustento para establecer esta diferenciación.

Me parece que los órganos de control concentrado son los más avocados para llevar a cabo un control de forma difusa, y ¿por qué es de forma difusa? Porque no tenemos como acto reclamado el artículo respectivo, porque no han sido llamados de las autoridades que los expidieron, lo promulgaron y porque finalmente no va a poder hacerse una declaratoria de inconstitucionalidad de ese artículo; pero si nosotros analizamos en el amparo directo, de esa manera funciona el tema de inconstitucionalidad de normas; en el amparo directo no se señala como acto reclamado el artículo, no se hace una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma en general y, desde luego, el efecto va a ser que en la sentencia donde se aplicó esa norma se deje de aplicar.

Entonces, no encuentro en realidad la diferencia entre uno y otro punto, incluso este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya realizó control de convencionalidad *ex officio* en los asuntos donde analizamos el fuero militar, en donde fueron atraídos diversos juicios de amparo en donde no venía señalado como acto reclamado el artículo 57 del Código de Justicia Militar, y que si hubiéramos aplicado este criterio no hubiéramos estado en posibilidad de determinar su inconvencionalidad porque no fueron reclamados.

Ahí este Pleno hizo control de convencionalidad difuso *ex officio* en todos los asuntos en los que analizamos el artículo 57 del Código de Justicia Militar que no venía señalado como acto reclamado en esos asuntos.

Por este motivo, me parece que el reconocer que los órganos de control concentrado también tienen a su disposición la facultad de establecer o de realizar *ex officio* un control difuso contribuye a un mejor sistema de impartición de justicia y contribuye a un sistema completo de protección de derechos humanos; no podríamos decir que los órganos de control concentrado están exentos de esta obligación y que deberían tener un tratamiento diferenciado, en términos del artículo 1º cuando establece la obligación de todas las autoridades de promover, proteger, garantizar los derechos humanos.

No encuentro una razón, desde mi punto de vista sustentada ni constitucional ni convencionalmente para excluir esta posibilidad de los órganos concentrados, y si éste fuera el punto y se aprobara la propuesta en sus términos, me parece que dejamos en estado de desventaja a los órganos que están con la vocación constitucional expresa de llevar a cabo este control de regularidad. Por estas razones en este punto no compartiría el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Siguiendo la secuencia de la estructura que tiene el proyecto de la forma en que se fueron manifestando las preguntas; estando de acuerdo con las tres primeras, habré de

decir: la cuarta me generó dudas, y me generó dudas precisamente en función de la estructura que tenía la pregunta en sí misma, si era correcta la decisión del tribunal colegiado de declarar la inconvencionalidad del artículo 1916 así como tal, y donde se establece por cualquier proyecto la propuesta de que es innecesario que este Tribunal Pleno se pronuncie al respecto, porque para ello se partiría de la base de que el tribunal colegiado sí estaba en posibilidad de examinar oficiosamente la convencionalidad del artículo 1916, etcétera.

Aquí también me parece que juega un tanto la semántica con diferente contenido de oficio o *ex officio*, porque serían cosas diferentes y esto nos llevaría también a conclusiones diferentes; sin embargo, lo que se sigue de la estructura y de lo que aquí el día de hoy se ha aclarado me lleva a decir lo siguiente: en un principio también estaba de acuerdo con la propuesta que ahora hace el señor Ministro Pardo en el sentido de la vocación constitucional de control concentrado por los tribunales colegiados, o sea por estos órganos jurisdiccionales; sin embargo, aquí ya lo matizaría diciendo: sí pueden hacer un control concentrado de convencionalidad y está así a su disposición; se hablaba de suplencia de la queja, en este caso creo que en el caso concreto sí hay una causa de pedir para analizar el artículo 1916 que se está proponiendo, sí hay una causa de pedir suficiente donde inclusive habría un tanto de fragilidad en el decir que son innecesarios los efectos de la concesión del amparo, en tanto que se dice que es inconvencional ahí mismo y se manda para que se haga esa declaratoria diciendo que no puede ser, pero siento que es una acción de fraseo del efecto, etcétera, pero lo importante es lo que se está determinando aquí ¿dónde está el límite de ese control de convencionalidad y el control difuso *ex officio*?

En este sentido, creo que ha habido hasta de cierta manera algún consenso respecto de que el colegiado no puede ejercer control difuso más que el de las normas que a él le corresponda conforme a su competencia, o sea, entra en un control concentrado necesariamente y ahí lo deriva un control concentrado constitucional, un control concentrado convencional y puede jalar también el control difuso para que en plenitud esté el respeto de los derechos humanos. Ahí precisamente en la causa de pedir está esa expresión de que esto es violatorio de derechos humanos, ahí se jala la causa de pedir en el caso de que se quisiera; y lo otro creo que sí es reparable a través de otra redacción en función del efecto para que no parezca que haya una incongruencia o una contradicción en lo que se dice. Estoy de acuerdo ahorita con esta construcción que se ha venido haciendo para efectos de solucionar el último tema de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. No comparto el proyecto a partir de la segunda pregunta, y creo que la segunda y la tercera van íntimamente relacionadas, y por ello, en mi exposición las voy a tener que vincular. Estoy prácticamente de acuerdo en todo lo que dijo el señor Ministro Pardo Rebolledo, y voy a fundamentar por qué en esta primera intervención no comparto ni los presupuestos terminológicos del proyecto ni tampoco sus conclusiones ni su desarrollo.

Decía el señor Ministro Cossío Díaz –y creo que tiene razón– que en todo caso podría recurrirse en algunos supuestos a la suplencia de la queja, y que en la lógica de su proyecto, si esta suplencia de la queja se diera se tendría que dar en sede concentrado, si suplo la deficiencia de la queja pero no como control difuso, sino como control concentrado.

Y si esto es así, me parece que para efectos de un amparo directo no hace diferencia, pero sí hace diferencia para efectos de un amparo indirecto, en el amparo indirecto la norma de carácter general es el acto reclamado, si nosotros aceptamos que se puede suplir la deficiencia de la queja sobre un precepto no impugnado en amparo indirecto, pero como concentrado y no como indirecto esto significaría que esta declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma impugnada tendría que llevarse a resolutivos, y estaríamos entonces declarando la inconstitucionalidad de una norma sin haber oído a la autoridad encargada de su expedición.

De tal suerte que creo que es poco probable que pudiéramos hacer un control concentrado de oficio en amparo indirecto, se podría hacer en suplencia de la queja pero se convierte necesariamente en un control difuso o incidental porque la consecuencia no podría ser otra que inaplicar para el caso concreto la norma y esto sí es importante, porque como ustedes saben en amparo directo si en la sentencia del colegiado o de la Corte en la cual no es acto reclamado la norma de carácter general, sino el acto reclamado de la sentencia, en los conceptos de violación en su caso se impugna la norma que se aplica y cuando la Corte o el colegiado resuelve el asunto inaplica esa norma para el caso concreto, pero esto significa que la norma

que se declaró –entre comillas– “inconstitucional” y que más técnicamente se inaplicó por inconstitucional se le puede aplicar al quejoso en otros asuntos; en cambio, en el amparo indirecto como lo que se declara inconstitucional es la norma de carácter general, está en aquello que fue declarado inconstitucional no se le puede volver a aplicar al quejoso, hace una gran diferencia; entonces, o establecemos en amparo indirecto el control concentrado por suplencia de la queja sobre una norma no impugnada y entonces, dejamos inaudito al órgano que aplicó la norma o aceptamos que se tiene que hacer vía incidental, es decir difusa, y consecuentemente, la suplencia de la queja en amparo indirecto no podría darse de manera concentrada cuando se trata de inaplicar una norma que no fue impugnada.

De tal suerte que aquí veo un problema técnico, difícil de salvar, salvo que esto –valga la redundancia– nos lleve a decir: entonces que se reponga el procedimiento, se cite o se emplace al Congreso, etcétera, lo que veo la verdad poco práctico.

Una vez sentadas estas premisas sobre la propuesta de la suplencia, yo quiero decir que no participo de la distinción tajante que se hace primero entre control de constitucionalidad y control de convencionalidad; en el derecho positivo mexicano, en el derecho constitucional mexicano los dos conceptos están íntimamente relacionados, si nosotros hemos aceptado ya en jurisprudencia que hay un parámetro de regularidad constitucional establecido por todos los derechos humanos que se contienen en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, y que estos no se relacionan de manera jerárquica y que forman de alguna manera un bloque de constitucionalidad y que cuando se analiza un tema tenemos que

analizar las normas de fuente constitucional estrictamente dicho e internacional, y con esto lo que decimos es que todos los derechos humanos de fuente internacional son derechos fundamentales constitucionalizados; entonces, me parece que en México cuando hacemos control de convencionalidad hacemos necesariamente control de constitucionalidad, es un control de constitucionalidad/convencionalidad; se hacen íntimamente porque de lo contrario estaríamos aceptando algo que ya hemos superado en este Pleno, que primero vemos lo que es la Constitución y después vemos los tratados internacionales.

De tal manera que creo que esto no puede ser así, nosotros tenemos este parámetro de regularidad constitucional que el mismo proyecto lo retoma y lo reconoce, y de tal suerte que en esta forma el control es de convencionalidad y constitucionalidad; solamente cuando en México se realiza un control de constitucionalidad que no tiene que ver con derechos humanos estamos hablando propiamente dicho de un control puro de constitucionalidad, en todos los demás casos en que se vinculan derechos humanos el control de convencionalidad también es de constitucionalidad o viceversa.

También creo que el control difuso no es lo mismo que el control *ex officio*, son dos cosas distintas; el control difuso es aquel que pueden realizar todos los tribunales del país y lo realizan realmente en vía incidental no porque se abra un incidente, sino porque el tema central del juicio no es la constitucionalidad o convencionalidad de la norma de carácter general, es otro tema y lo que se hace es que incidentalmente esa norma que no es el tema prioritario se inaplica para el caso concreto, y *ex officio* lo que significa son dos cosas –lo discutimos mucho cuando fue el expediente varios– por un lado *ex officio* en atención a su función

judicial o como lo hemos entendido la mayoría del Pleno, que puede hacerse valer incluso cuando no hay ningún alegato, agravio, concepto de violación por parte de la persona afectada; pero creo que con independencia de las diferencias terminológicas o conceptuales, me parece que el mandato de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Radilla y las que le siguen, de las cuales son obligatorias para todo el Estado Mexicano, son que todas las autoridades judiciales del país tienen que inaplicar aquellas normas que resultan contrarias a los derechos humanos, hay un control de convencionalidad *ex officio* obligatorio para todos los tribunales del país, y no sólo tribunales para cualquier autoridad que realice una función jurisdiccional aunque sea ésta de naturaleza administrativa.

Y a mí me parece también lo que decía el Ministro Pardo Rebolledo, si el Poder Judicial Federal es quien por propia naturaleza es el guardián de los derechos humanos de la Constitución puede ejercer un control concentrado, por mayoría de razón puede hacer un control difuso, “quien puede lo más puede lo menos”; aquí estamos diciendo “quien puede lo más no puede lo menos”, y entonces resulta que todos los tribunales del país pueden inaplicar normas y los únicos que no lo pueden hacer son los tribunales federales, y esto también me parece que generaría problemas muy serios, ¿por qué, qué ocurre? porque estamos diciendo: a ver, es que el tribunal colegiado no aplica la disposición nada más la interpreta, quien la aplica es la autoridad responsable; esto no deja de ser un subterfugio, un sofisma o un eufemismo, los tribunales colegiados y la Corte cuando resolvemos cuestiones de legalidad damos la interpretación concreta de los preceptos y en muchas ocasiones el sentido que determina el final de una contienda; entonces, sí se aplica que

sea en sentido débil porque analizar la controversia implica fijar el alcance interpretativo de los preceptos; entonces imaginémosnos que en el alcance interpretativo de los preceptos por parte del Poder Judicial no podemos incluir el tema de convencionalidad o constitucionalidad *ex officio* y sí lo pueden hacer las autoridades.

Entonces, ¿qué sucede? Supongamos que la autoridad responsable, el tribunal superior, el tribunal contencioso, quien ustedes quieran, no realiza este control; la Corte, el colegiado ya no puede realizarlo, y entonces tiene que devolverlo, y la controversia se va a realizar y se va a resolver no obstante que una de las normas que regulan la controversia puede ser inconvencional o inconstitucional, entonces estamos haciendo inoperante el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, porque estamos generando por una cuestión de tecnicismo, que no se vaya a resolver una situación que además en este Tribunal Pleno hemos dicho que es una obligación internacional del Estado Mexicano, de todas las autoridades del país, no veo por qué un tribunal colegiado si al resolver una contienda analiza que un determinado precepto que es contrario a un derecho humano no lo pueda inaplicar.

Además, quiero recordar otra cosa, en la propia naturaleza de la función jurisdiccional está aplicar la norma válida, así nace el control jurisdiccional de las leyes en los Estados Unidos, muchos de ustedes lo saben muy bien, ¿cuál es la discusión, cuál es el enfoque analítico, simplemente cuál es el derecho válido?, si tengo una norma de carácter jerárquicamente superior de derechos humanos que de acuerdo al mandato constitucional se tiene que privilegiar por todos los jueces frente al derecho de rango inferior, tengo la obligación de aplicar el derecho válido y el derecho válido es la norma de rango superior.

Me parece que respetando mucho los argumentos que aquí se han dado, si tomamos en serio el control de convencionalidad y constitucionalidad tenemos que llegar a la conclusión que no solamente los tribunales colegiados pueden realizarlo, sino deben realizarlo, porque es la manera de dar un contenido serio, total y absoluto de la supremacía de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.

De lo contrario, en mi opinión, se quedan muchos cabos sueltos, muchos vacíos sin control jurisdiccional que pueden ser altamente desafortunados para el desarrollo de una doctrina de derechos humanos en que hemos estado comprometidos en esta Suprema Corte.

De tal suerte que, con todo respeto a las ideas que se plantean en el proyecto, no comparto el sentido del proyecto, me parece que más allá de si el control es concentrado o es difuso pueden coexistir y de manera incidental, como se hace en el amparo directo ya lo decía el señor Ministro Pardo, inaplicar una norma de carácter general para el caso concreto, ya sea en suplencia de la queja, ya sea a partir de este control *ex officio*, pero en vía incidental, es decir, en vía difusa y no como concentrado porque esto generaría muchos problemas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. No voy a repetir lo ya dicho por el señor Ministro Zaldívar ni por el Ministro Pardo, yo comparto lo

expresado por ambos, me parece que una manera distinta de ver el control difuso no es que se esté inaplicando una norma, es que se está aplicando una norma superior que es la Constitución. En ese sentido me parece que todos, tanto el Poder Judicial como los tribunales de otros fueros están obligados a aplicar la norma constitucional.

En cuanto a lo que mencionó y aquí me paso a la tercera pregunta que ha estado íntimamente relacionada con la segunda, coincido con lo que dijo el Ministro Silva, me parece que existe causa de pedir, me parece que en este caso concreto estamos ante un control concentrado de la norma y no ante un control difuso de la norma, me parece que si bien el colegiado no fue muy claro en esa parte, en la página nueve de la demanda sí habla y cito: “La inexacta interpretación de las normas sustantivas, referidas como violadas motivo por el cual la postura de la Sala responsable en la parte conducente estudió la procedencia o no de la acción del daño moral violatorio de los artículos 1º, 8º, 13, 14, 16, 17 de la Constitución Política, así como los artículos 81, 255, 260 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 113 y 116 del Código Civil, ambos ordenamientos para el Distrito Federal”.

En ese sentido yo también estaría en contra, no sólo de la segunda sino de la tercera, porque me parece que aquí hubo un control concentrado y no control difuso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señora Ministra Sánchez Cordero. Adelante por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, solamente para posicionarme señor Presidente, señora y señores Ministros, yo casi no podría agregar más de lo que ya han dicho el señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Zaldívar y ahora el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, también estoy en contra del proyecto, al principio venía en la segunda pregunta a favor pero está íntimamente vinculada con la tercera; entonces, yo tendría que ser congruente también con la estructura del proyecto y en ese sentido, disiento de ambas contestaciones que se dan en el proyecto, tanto de la segunda pregunta como de la tercera; y, desde luego, yo también estaría totalmente de acuerdo que los tribunales colegiados de circuito están facultados para ejercer un control de constitucionalidad o de convencionalidad *ex officio*, respecto de las normas cuya aplicación son competencia. Entonces, yo estaría en contra de ambas preguntas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para efectos de precisión en mi participación y en función de lo que aquí con mucha solidez se ha argumentado en contra. No pienso que esta interpretación demerite la función de control constitucional de los tribunales que ejercen bajo la figura del concentrado un medio de verificación como ése; y lo digo porque tampoco con ello se traiciona o se desconoce el alcance de alguna sentencia de la Corte Interamericana; lejos de ello, como aquí ya ha quedado muy bien explicado y el propio proyecto así lo hace, y muy fundamentalmente a partir de la explicación que también dio el señor Ministro Silva Meza, lejos de

pensar que se desconoce una posibilidad, se incrementan estas posibilidades.

Aquel tribunal de control concentrado que advierta una inconveniencia que en la circunstancia de control difuso le pudiera apartarse de su contenido la lleva ya por suplicia, ya por argumento directo o por causa de pedir, al territorio del control concentrado y protege al afectado contra su aplicación, si es que no ha encontrado alguna otra forma de interpretar que la haga subsistir; y en esa medida, sinceramente no creo que esta interpretación impida que los tribunales ejerzan esa función de control de regularidad sólo por llevarla al tema específico del control concentrado y provocar el fenómeno que esto representa: conceder un amparo contra la aplicación de esa norma, obligando a quien sí se encuentra vinculado con su contenido a utilizar cualquier otro instrumento normativo para resolver la contienda.

No por ello, supone entonces que renunciamos a un control difuso desde la jurisdicción concentrada; al contrario, aquí se dijo y queda muy claro: si por vía de la suplicia, por la causa de pedir o por el argumento directo advierto la inconveniencia y no hay ningún otro sentido remedial de la norma, mi decisión precisamente llevará a que esa norma no cause más efectos en la persona de quien le ha afectado, mas esto no supone que renuncié a una oportunidad de control difuso. Lo digo sólo por efecto de mi participación en la votación, en tanto estoy completamente de acuerdo que esta interpretación, lejos de limitar, no sólo complementa, sino permite mayor versatilidad, que es la que da, no sólo inaplicar, sino declarar de plano la inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Silva Meza por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo quisiera hacerle una petición a usted señor Ministro Presidente, si está de acuerdo, someterlo al Tribunal Pleno. Faltan algunos escasos minutos para que esta sesión pública ordinaria termine, habida cuenta de que tenemos programada una sesión privada.

Mi petición es en el sentido de que no se tomara la votación definitiva en este momento, sino que si fuera el día de mañana, habida cuenta de que creo que todos tenemos que hacer una revisión de las versiones taquigráficas, los argumentos de cada uno de las señoras y de los señores Ministros han sido muy importantes, muy de fondo y como decía el señor Ministro ponente es una de las decisiones trascendentes que habremos de tomar y que se va a resolver en este asunto. Es mi petición señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Adelanto mi posición rápidamente, a reserva de que continuemos en la discusión de este asunto. También comparto el proyecto, creo que no se excluye el estudio aun en un control concentrado de la posibilidad, como ya lo decía el propio señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, tratándose de una cuestión de convencionalidad o de constitucionalidad/convencionalidad, lo que se está haciendo es un estudio de constitucionalidad, ya sea porque se plantea o porque se hace una suplencia de la queja, lo cual además ofrece un resultado para mí más eficiente, que es la declaratoria de la inconstitucionalidad de la norma; de tal modo

que no excluye la posibilidad de que el tribunal colegiado como órgano concentrado de constitucionalidad pueda estudiar la norma que considere indebida o inconstitucional, por tanto, porque la inconstitucionalidad directa como por convencionalidad, y se pueda pronunciar de ella con un efecto amplio.

No se trata simplemente de una cuestión semántica, se trata de una cuestión de método que puede ir inclusive ofrecer un resultado diferente con una extensión en la aplicación de la norma, ahorita estamos en amparo directo; el señor Ministro Zaldívar señalaba que habría que estudiarlo en la cuestión del amparo indirecto, ya quizás se presentará la ocasión para plantearlo, pero sí coincido básicamente con la propuesta del proyecto, porque además como se ha mencionado en la Segunda Sala más o menos tenemos un criterio semejante que participé cuando la integraba, y que me convence el hecho que de alguna manera se hace un pronunciamiento por el tribunal con una amplitud y con una precisión mayor que de la simple inaplicación de la norma, sino una declaratoria de inconstitucionalidad, aunque sea como en el amparo directo para efectos de la resolución y de la calificación del acto reclamado propiamente dicho.

En principio, ésta sería mi opinión, y como tenemos una sesión privada con asuntos importantes que resolver continuaremos con la discusión de este asunto, aprovechando como sugería el señor Ministro Silva que podamos revisar las opiniones de nuestros compañeros en las versiones estenográficas, y para la próxima sesión pública los convoco el día de mañana a las once horas en la que continuaremos con la discusión de este asunto, y una vez que se desaloje la Sala continuaremos con la sesión privada que tenemos ya prevista. Por lo tanto, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.